



PROCESO EJECUTIVO (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO: 68001-40-03-001-2023-00844-00

Al despacho del señor Juez informando que por correo electrónico fue presentada la demanda de la referencia y repartida mediante acta del 12/12/2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 21 de febrero de 2.024.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Examinada la demanda ejecutiva presentada por **CREDIPALMERA S.A.S**, en contra de **GLORIA CRISTINA CAMELO MORENO**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, se observa que deberá denegarse la orden de recaudo judicial siguiendo los mandatos impuestos en el artículo 422 del C.G.P. Veamos el porqué:

Los requisitos necesarios para estimar bien estructurado el título ejecutivo, en el preciso momento de decidir si se libra el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, punto en el que confluye la jurisprudencia y la doctrina al estudiar el precepto antes señalado, son de dos clases: de forma y de fondo. Los primeros remiten a que la obligación provenga del deudor o sus causahabientes (demandados), esté a favor del acreedor (demandante), y conste en documento que constituya plena prueba contra aquel. Los segundos, se refieren a que la obligación se vislumbre como clara, expresa y exigible.

El juez, entonces, si verifica el cumplimiento de tales exigencias, verificación que ha de realizar sobre los documentos presentados por el actor como sostén probatorio de su acción, inevitablemente queda compelido a ordenar cumplir la obligación demandada; si lo contrario, deberá negar el pedimento del actor en tal sentido.

Cuando el documento presentado como base de la ejecución sea un título valor, éste constituye título ejecutivo por mandato legal si cumple todos los requisitos señalados en las normas que lo regulan (art. 621 y Ss. del Código de Comercio).

En el caso específico sometido a la consideración del Despacho, en primer lugar, se destaca que la parte demandante funda la ejecución en un título valor, concretamente un pagaré que no reúne, a simple vista, todos los requisitos legales y, por ello, se puede sostener con absoluta certeza que hace falta uno de los ingredientes normativos para que pueda configurarse el anotado documento como título ejecutivo, a voces de lo establecido en el artículo 709 del Código de Comercio, que si bien reúne los requisitos legales que lo acreditan como tal, carece para la hora de ahora del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del C.G.P para que pueda solicitarse el acatamiento de la acreencia



en los términos consignados dentro del afamado cartular, por cuanto no contiene la fecha de exigibilidad.

En consecuencia, al descubrirse a partir de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P, que la obligación en esta causa no es exigible, lo natural será entrar a denegar la orden de recaudo judicial deprecada.

En consecuencia, al descubrirse a partir de lo reglado en el artículo 422 del C.G.P y 709 del C.Co., serias falencias sobre el título valor que se quiere hacer valer con báculo de la ejecución, lo natural será entrar a denegar la orden de recaudo judicial deprecada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado dentro de la demanda instaurada por **CREDIPALMERA S.A.S.**, en contra de **GLORIA CRISTINA CAMELO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las presentes diligencias, sin necesidad de desglose teniendo en cuenta que la demanda y anexos fueron allegados como mensaje de datos en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

DGS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 22 DE FEBRERO DE 2024

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37a4b4b08e37f09e8f62927f1005760ae431a29af60eb9ce4c09484f3edde345

Documento generado en 21/02/2024 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>